TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO
JUZGADO CIVIL - FAMILIA y LABORAL

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
Bucaramanga - Santander
Palacio de Justicia Oficina 201 - Telefono: 6 307634 - 6339484
DATOS PARA RADICACION DE LOS PROCESOS CIVILES

(Espacio de uso exclusivo de la Oficina Judicial)

FECHA	RECIBIDO

DESPACHO

CONSECUTIVO

JURISDICCION: [ ] CIVILES MUNICIPALES [ ] CIVILES CIRCUITO [ ] FAMILIA [ ] LABORAL [=] TRIBUNAL SUPERIOR TRIBUNAL ADMITIVO

CIVIL - FLIA [ ] LABORAL [ ]

[X] J. ADMINISTRATIVOS

Clase de Proceso: ACCION POPULAR Grupo: _____

No.de Cuadernos (1) EN PDF No.Folios (12) DOCE CARPETAS-ARCHIVOS-ANEXOS.

DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit
JAIME ORLANDO	MARTINEZ	GARCIA	91.229.322

Direccion Notificación: CALLE 35 NO. 22-43-TORRE 1, APTO. 11-04 PICASSO CUBISMO PH - B/MANGA Teléfono: 3165606777

DERECHOSHUMANOSYDEFECTIVOS@GMAIL.COM

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

Nombre(s)	1er Apellido	2do Apellido

No. C.C ó Nit _____ T.P No. _____

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

DEMANDADO (S)

ALCALDIA DE PIEDECUESTA-SANTADER

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: CARRERA 7 No.9-43 Teléfono: _____

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

Nombre	1er Apellido	2do Apellido	No. C.C ó Nit

Direccion Notificación: _____ Teléfono: _____

ANEXOS:

- (4) TRASLADOS EN PDF
- ( ) CHEQUES
- ( ) LETRAS DE CAMBIO
- ( ) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- ( ) POLIZA
- ( ) PODER
- (1) COPIA DE ARCHIVO EN PDF
- ( ) PAGARE
- ( ) FACTURA
- ( ) ESCRITURA
- ( ) OTROS

HORA _____ AM PM

(01-09-02)

Firma Apoderado

FAVOR ESCRIBIR A MAQUINA Y/O LETRA IMPRENTA LEGIBLE - TRAERLA LEGAJADA CON GANCHO LEGAJADOR - SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

Señor
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO - (REPARTO)
Bucaramanga.

JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.229.322 de Bucaramanga, instauro demanda de **ACCION POPULAR** consagrada en los artículos 87 y 88 de la constitución Política de Colombia, la **Ley 472 de 1.998**, el artículo 1005 del C.C., Ley 9/89, el Decreto 2400/89, la Ley 388 de 1987, la Ley 361 de 1997, el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 y el artículo 47 de la Constitución Política de Colombia, **contra el**: **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** (Departamento de Santander) representado legalmente por el señor alcalde MARIO JOSE CARVAJAL JAIMES o por quien haga sus veces al momento en que se realice la notificación de la presente acción pública, por la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos "AL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA LIBERTAD DE LA LOCOMOCIÓN Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS, Y LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES".

SUSTENTO JURIDICO-REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUMPLIDO

Ley 1437 de 2011 (enero 18), CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se trascribe el:

"**Artículo 144**. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual **podrá pedir que se adopten las medidas necesarias** con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, **sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos**.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, **podrá acudirse ante el juez**.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la hermenéutica jurídica al expedirse el **artículo 144** del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la intención, la motivación, el deseo del Legislador fue el que como en el presente caso, el ente territorial al conocer los hechos mediante el escrito interpuesto por el ciudadano, iniciara los tramites policivos o administrativos a los que hubiere lugar a su interior para proteger los derechos colectivos y de paso evitar al máximo, que el ciudadano se viera en la obligación de acudir ante un juez, convirtiéndose el requisito de procedibilidad de forma directa en mecanismo **para evitar a todo costo congestionar los juzgados** para la búsqueda de una solución.

Así, al haber mediante el derecho de petición presentado por mí al ente territorial (Ver adjunta en PDF), y al haber esperado un tiempo más que suficiente y prudencial para que el ente territorial diera solución a la problemática, se anexa el informe técnico del sitio de los hechos el cual está solicitado en el derecho de petición aludido; sin observarse a hoy que se hayan realizado la construcciones necesarias, a este ciudadano no le quedó otro camino que radicar la presente demanda Constitucional, sin que para ello se exija ningún otro requisito adicional de acuerdo a la Ley No.472 de 1998 y demás normas concordantes, sin excusa alguna por parte del accionado como por el despacho judicial la acción pública se debe llevar hasta una decisión de fondo como lo ordena la Ley No.472 de 1998, al estar probado que se cumplió el requisito de procedibilidad.

HECHOS

1-Para cumplir con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se radicó ante la oficina de correspondencia de la alcaldía de Piedecuesta un **derecho de petición** (Ver adjunta en PDF), donde se informa la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y muy especialmente de la población en situación de **discapacidad visual**, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal); no se ha construido el **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE** desde el año 2001 y todo lo inmerso en ello (Artículo 52 de la Ley No.361 de 1998) frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos internos de la edificación, **en todo su mismo ancho**, inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura **Calle 5 No.11-28** (ORBE CENTRO COMERCIAL PLAZA-P. H.) de la ciudad de Piedecuesta; violando y vulnerando los derechos colectivos y de paso el artículo 82 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Es deber del estado **velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común**, el cual prevalece sobre el interés particular.
....." (Negrilla fuera de texto)

2-El citado acceso a los parqueaderos internos privados de la edificación, viola los derechos colectivos al no haberse construido el **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE** en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001 y todo lo inmerso a ello, que de acuerdo a los **artículos 52, 57** de la Ley No.361 de 1998 dio una orden, clara, precisa y perentoria, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, se construyeron **gradas** en el desarrollo del andén las cuales son barreras arquitectónicas, **no se construyó el sardinel** para dividir en altura la calzada vehicular del andén, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al **mismo nivel y altura** del existente, esto se considera como una de las barreras arquitectónicas descritas tanto en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto No.1538 de 2005 y demás normas concordantes, generando un **alto riesgo** para las personas en situación de **discapacidad visual** que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo entonces el sitio de los hechos parte integral del PERFIL VIAL y ESPACIO PUBLICO.

Recuérdese para estudio el artículo 674 del Código Civil: "se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la república.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de las calles, plazas, puentes, y **caminos**, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio". (Negrilla fuera de texto)

En conexidad con el derecho que me asiste como ciudadano y peatón al tener que emplear en cualquier momento el área que permite caminar frente al acceso vehicular para poder y tener el derecho de subirme al andén existente sea al lado derecho o al izquierdo al acceso vehicular aludido inexistiendo el **POMPEYANO** y/o **ANDEN FALTANTE**, se construyeron **gradas** en el desarrollo del andén las cuales **son barreras arquitectónicas**, **no se construyó el sardinel** para dividir en altura la calzada vehicular del andén; se deben realizar todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, es necesario recordar quienes somos o son considerados usuarios del espacio público, según la Decreto 2400 de 1989; se trascribe el artículo 5:

"Para efectos del artículo 8º de la Ley 9 de 1989, se entiende por usuario del espacio público y del medio ambiente **cualquier persona** pública o privada que haga uso o pueda llegar a hacer uso de un determinado espacio público o que haya sido afectada o pueda ser afectada por un determinado medio ambiente". (Negrilla fuera de texto)

3-Desde que se radicó el derecho de petición y a la información en la alcaldía de Piedecuesta, este **no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema** y dar así cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005 vulnerando por su omisión los derechos colectivos de las personas en situación de **discapacidad visual**.

No sobra recordar que la Ley define la **accesibilidad física**, como la condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o **exterior**, el fácil, **seguro** desplazamiento de la población en general y el **uso en forma confiable**, eficiente y autónoma de los servicios instalados en estos ambientes (Decreto No.1538 de 2005), el **artículo 47** de la Constitución Política le ordena al Estado adelantar "una política de **previsión**, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos**, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". (Negrilla y sub raya fuera de texto), en desarrollo de este imperativo se expidió la Ley 361 de 1997 que establece los mecanismos de integración social de las personas con limitación norma que fue reglamentada por el Decreto No.1538 de 2005.

Véanse: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

El municipio de Piedecuesta como primera autoridad municipal se encuentran violando la Ley No.361 de 1997, Artículo 2 el cual reza:

"El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico **no prevalezca discriminación sobre habitante alguno** en su territorio, por circunstancias personales, económicas, **físicas**, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales." (Negrilla fuera de texto)

4-El ente territorial tampoco cumple, hoy por hoy en el sitio de los hechos, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, el cual reza:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el **espacio público** de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal** como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, **para la seguridad** y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las **vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arena y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo." (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese en las fotografías que se adjuntan en PDF no se ha construido el **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE** en los años anteriores a hoy por hoy y desde el año 2001, se construyeron **gradas** en el desarrollo del andén las cuales son barreras arquitectónicas, **no se construyó el sardinel** para dividir en altura la calzada vehicular del andén; se deben realizar todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, que de acuerdo al **artículo 52** de la Ley No.361 de 1998 dio una orden, clara, precisa y perentoria, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al **mismo nivel y altura** del existente, luego es más que clara la vulneración de los derechos colectivos de las personas en situación de **discapacidad visual**, no se cumple con la Ley No.361 de 1998, el Decreto No.1538 de 2005, Norma Técnica Colombiana de ICONTEC-NTC-5610 y demás normas concordantes, vulnerando los derechos colectivos inmersos en el precitado artículo.

5-Como está probado con los anexos allegadas con la demanda, el ente territorial vulnera los derechos colectivos de la población con **discapacidad visual** tanto temporal como permanente, al no haber cumplido desde el momento que el legislador emitió la orden perentoria de adecuar el espacio público para eliminar las barreras físicas, orden dada en el **artículo 57** de la Ley 361 de 1997, entonces **han pasado veinti cinco (25) años** sin que el ente territorial haya cumplido con la ley; se trascribe:

"En un **término no mayor de diez y ocho meses**, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes **para la adaptación** de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias." (Negrilla fuera de texto)

Como está plasmado igualmente en el registro fotográfico adjunto, y a hoy por hoy, en el sitio de los hechos se presenta un **daño contingente** como lo predica la Ley No.361 de 1997; se trae a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo De Santander dentro de la acción popular con Rad. No.298 de 2009, Ddo: MIGUEL ORDOÑEZ RIVERA en calidad de propietario del establecimiento de comercio Café Concierto Fátima y Otros, Dte: Juan David Peralta Bohórquez, Magistrada Ponente Dra. Solange Blanco Villamizar, Sentencia del 25 de abril de 2012; se transcriben aparte a folio 7, numeral 2.:

"Por **daño contingente**, se debe entender que es:

"Aquél que puede suceder o no, que reviste un carácter eventual y por ende constituye una amenaza; por lo tanto se opone a lo seguro y necesario. **Tal probabilidad de daño es lo que determina que la acción popular en cuestión tenga**

una función meramente preventiva en el sentido de lograr las medidas conducentes para evitar posibles percances que afecten a la comunidad"[2]". (Negrilla fuera de texto).

6-En conexidad con lo anterior, el ente territorial desde que fue emitida la Ley No.361 de 1997 **omitió** incluso requerir para lo pertinente si fuere el caso, a los propietarios de los inmuebles anexos, a la persona natural o jurídica que pudo haber construido la edificación donde se presentan los hechos siendo ellos los principales usuarios por la cercanía inmediata del acceso vehicular a los parqueaderos privados comunales; la orden perentoria a cumplir sin vacilación ni excusas se encuentra en el **artículo 52** de la citada ley; se trascribe:

"Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las **edificaciones** e instalaciones abiertas al público que sean de **propiedad particular**, quienes **dispondrán de un término de cuatro años** contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título." (Negrilla fuera de texto)

7-La **orden perentoria** dada por el legislador es clara y concisa para su cumplimiento, lo cual hoy por hoy el ente territorial no ha cumplido, vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de **discapacidad visual**, tanto temporal como permanente, omisión que comete a veinti cinco (25) años desde que fue emitida la ley 361 de 1997, obsérvese la orden dada en los artículos 43 y 44:

"Artículo 43: **El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida**, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, **limitación** o **enfermedad**. Así mismo se **busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos** y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de **edificios de propiedad** pública o **privada**.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte o instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, **deberán adecuarse**, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación." (Negrilla fuera de texto)

"Artículo 44: "Para los efectos de la presente ley, **se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior**, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por **Barreras físicas** se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que **limiten** o impidan la libertad o **movimiento** de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

8-Así, **el término dado por el Legislador para realizar las adecuaciones venció el 7 de febrero del año 2001** de acuerdo al artículo 52 de la Ley No.361 del 7 de febrero de 1997; en el presente caso en el sitio de los hechos se sigue a hoy por hoy vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual, **el ente territorial no ha hecho las obras civiles para la** construcción del **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE**, se construyeron **gradas** en el desarrollo del andén las cuales son barreras arquitectónicas, **no se construyó el sardinel** para dividir en altura la calzada vehicular del andén, se deben realizar todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al **mismo nivel y altura** del existente, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obsérvese su **indolencia al contestar el derecho de petición**, el cual buscaba que antes detener la necesidad y hasta obligación moral de impetrar la presente acción Constitucional, diera tramite favorable procediendo de forma urgente a la instalación de dicho **enchape de piso y obras conexas y construcción del andén con el mismo nivel y sin gradas al existente**, para evitar el desgaste judicial que puede generar al tenerse que acudir como se está presentando a hoy, el obligarme por su indolencia acudir al juez Constitucional para obtener la protección de los derechos colectivos inculcados.

9-Ha pasado un tiempo más que prudencial desde la fecha que se impetro el derecho de petición para que el ente territorial y a su interior, la secretaria o secretarias responsables con el tema, hubieran realizado ya **las obras civiles para la construcción** del **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE**, se construyeron **gradas** en el desarrollo del andén las cuales son barreras arquitectónicas, **no se construyó el sardinel** para dividir en altura la calzada vehicular del andén, se deben realizar todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al **mismo nivel y altura** del existente, al ente territorial le fue informado el sitio exacto de los hechos con nomenclatura urbana e incluso se le indicó que debía hacer lo pertinente en el capítulo

"PRETENSIONES", numeral "PRETENSION No.1" del derecho de petición. (Ver derecho de petición adjunto en PDF)

El ente territorial ha omitido cumplir con el artículo 3 del Decreto No.1538 de 2205, el cual reza:

"Artículo 3°. Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto **se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial** y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y **serán de inmediata aplicación**." (Negrilla fuera de texto)

10-A pesar que como ciudadano le informé a la alcaldía de Piedecuesta, Oficina de Planeación Municipal, siendo esta oficina uno de sus agentes responsables del tema mediante escrito derecho de petición (Ver fotocopia adjunta en PDF), para que el ente territorial realizara una visita técnica al sitio de los hechos y verificara los hechos enviando al personal profesional idóneo para ello, la Oficina de Planeación Municipal de manera desconcertante, insólita, en la respuesta dada por escrito sobre lo anunciado en el derecho de petición, informan que no se puede dar continuidad al andén bajo excusas inocuas; es el momento procesal de traer a colación cuales son las órdenes dadas por el Legislados a los entes territoriales sobre la vigilancia y control del Espacio Público; se trascribe apartes el artículo 109 de la Ley No.388 de 1987:

"ARTICULO 109. **VIGILANCIA** Y **CONTROL** DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y ENAJENACION DE VIVIENDAS. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, el concejo municipal o distrital **definirá la instancia de la administración municipal encargada de ejercer la vigilancia y control** de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

11-Ahora bien, obsérvese señor (a) juez que el agente de vigilancia y control del Espacio Público es coadyuvante en vulnerar los derechos colectivos al quedarse inactivo, inoperante en la búsqueda de restituir los derechos de las personas en situación de **discapacidad visual** tanto temporal como permanente, no obedeciendo las órdenes perentorias dadas mediante la Constitución en el artículo 82, como lo ordenado tanto en el Decreto No.564 de 2006 como en el Decreto No.1469 de 2010; se trascriben del primero el artículo 56 y del segundo respectivamente el artículo 63:

"Artículo 56. Competencia del control urbano. **Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control** durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, **como de los intereses colectivos** y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"Artículo 63. **Competencia del control urbano**. **Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras**, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

12-No hay duda que la actitud de la Oficina de Planeación Municipal de manera desconcertante, insólita, a pesar de haber advertido en la visita técnica al sitio de los hechos (Ver respuesta al derecho de petición e informe técnico en PDF), de forma clara y contundente informa que no va realizar ningún tramite administrativo, policivo y de intervención con alguna obra civil para solucionar la problemática; esta omisión y proceder indolente viola los derechos colectivos de la población en situación de **discapacidad visual** tanto temporal como permanente, no obedeciendo las órdenes perentorias dadas tanto en el artículo 82 de la Constitución nacional, como en el artículo 55 del Decreto No.564 de 2006, del artículo 62 del Decreto No.1469 de 2010; se trascriben del primero el artículo 55 y del segundo respectivamente el artículo 62 aplicables para el caso **por remisión** del artículo 3, 7 y **8-Parágrafo segundo** del **Decreto No.1538 de 2005** como ya trae a colación en esta demanda:

"Artículo 55. Aplicación de las normas de accesibilidad al espacio público, a los edificios de uso público y a la vivienda. Los proyectos de urbanización, **construcción e intervención y ocupación del espacio público, deben contemplar en su**

diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"Artículo 62**.** Aplicación de las normas de accesibilidad al espacio público, a los edificios de uso público y a la vivienda. Los proyectos de urbanización, **construcción e intervención y ocupación del espacio público**, deben **contemplar en su diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida**, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

PRETENSIONES

1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Piedecuesta o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Piedecuesta en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias **las obras civiles para la construcción** del **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE**, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA**, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al **mismo nivel y altura** del existente frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho**.

2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Piedecuesta o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Piedecuesta en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda realizar las obras civiles necesarias para demoler las **gradas** en el desarrollo del andén ya que **son barreras arquitectónicas** y construir el andén con la misma pendiente a la calzada vehicular o instalar mecanismos alternos eléctricos o similares que den solución a los peatones para el ascenso o descenso por el andén.

3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Piedecuesta o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Piedecuesta en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda realizar las obras civiles necesarias para la **instalación o construcción del sardinel** para proteger a los peatones dividiendo de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o la norma que lo regule, separando en debida forma el área de la calzada vehicular con respecto con el área del andén.

4-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Piedecuesta o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanentes descritos en los numerales 1, 2, 3; conclusión debe ser que no ha cumplido con el **Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3**,**7, 8** del último artículo, **el literal A, numeral 4**; se trascriben incluido el artículo 8 (Ver adjunta en PDF el citado decreto):

"Artículo 3°. Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en **la Ley 361 de 1997** y en el presente decreto **se entenderán incorporadas** en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación" (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público **deberán ser diseñados y construidos** dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal
1. Los andenes **deben ser continuos y a nivel**, **sin generar obstáculos** con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.
…..
4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal **se debe diseñar y construir una guía de diferente textura** al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.
…..
8. **Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal**." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"ARTÍCULO 8. **ACCESIBILIDAD EN LAS VIAS PÚBLICAS**. Las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de este decreto, **deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial**,

en especial, las calzadas, los separadores, **los andenes**, **los sardineles**, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo que establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

Las vías públicas existentes al interior del perímetro urbano, que a la fecha de expedición de este decreto no cuenten con la totalidad de los elementos del perfil vial, **deberán adecuarse** de acuerdo con lo dispuesto en los planes de adaptación del espacio público del respectivo municipio o distrito, y con sujeción a las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7 del presente decreto y a las normas del perfil vial establecidas por el respectivo municipio o distrito dentro del término de vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

5-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un **término prudencial de no mayor a un (01) mes**, al que corresponda, para que se **construya** el **POMPEYANO** y/o **PORCION ANDEN FALTANTE**, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público), se demuelan las gradas y/o altibajos, barreras arquitectónicas, se construya el área de acuerdo a las normas concordantes, si no fuere posible dar la orden de instalación de mecanismos alternativos mecánicos eléctricos o no, como la instalación del sardinel reglamentario, **en todo su mismo ancho** y al mismo tiempo que el accionado rinda **informe escrito** al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y tramite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato.

6-Que el andén frente al centro comercial **garantice el empalme y conectividad con los andenes existentes en su dos (02) costados colindantes, con la misma altura, sin gradas, sin altibajos o columbiones**.

7-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia **de respuesta de forma individual** a cada una de los numerales de las pretensiones y **no en bloque**.

Esta solicitud es procedente y hasta necesaria, de acuerdo a la **JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN** expedida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO publicada en el Boletín No.133 del 1 de noviembre de 2013; proceso de REVISION de la acción popular No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Actor: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, Ddo: Municipio de Sabanalarga – Atlántico; Bogotá, D. C. ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013); se trascriben apartes de la jurisprudencia aludida:

"CONSIDERACIONES

……

2. Los derechos colectivos involucrados en el proceso, los alegados por el actor, los que encuentra comprometidos el juez, el principio de la congruencia y el principio *iura novit curia* en las acciones populares.

……

En este orden de ideas debe precisar la Sala, antes de avanzar en el tema, para que a partir de él se ordenen las providencias en esta materia, que la primera responsabilidad que tiene el juez de las acciones populares es la de **resolver**, de manera concreta, sobre **todos y cada uno de los derechos colectivos invocados** por el actor, para respetar aquella disposición del código de procedimiento civil que ordena decidir sobre cada uno de los puntos contenidos en la demanda y en la contestación.

La sala echa de menos que tanto en la primera instancia como en la segunda –como aconteció en el caso concreto-, **los jueces se abstuvieron** de considerar por qué ninguno de los derechos colectivos invocados se consideró vulnerado. Y es que **la carga argumentativa no debe ofrecerse en bloque**, es decir, dando una misma razón para todos los derechos colectivos –salvo casos especiales- porque perfectamente los motivos por los cuales se viola o no se viola –o amenaza- alguno de ellos no coinciden con las razones para negar o conceder los demás. Y esto debe quedar claro en la providencia de cada instancia.

Además de esto, es perfectamente posible que los derechos colectivos invocados no sean los que efectivamente se ponen en juego en el caso *sub iudice*, aunque el actor lo crea así. En estos eventos**, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos** que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos. No se olvide que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el *nomen iuris* de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger.

Este deber judicial se apoya en el principio *iura novit curia*, según el cual basta con que al juez le acrediten los hechos –por lo menos en las acciones populares- para que con su conocimiento técnico pueda aplicar el derecho que corresponde a las circunstancias fácticas que se discuten[2]." (Negrilla fuera de texto).

8-Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás gastos económicos que se deriven en el transcurso del proceso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, al Código General Del Proceso, al C.P.A.D.A., al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al **numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.

MEDIDA PREVIA-MEDIDA CAUTELAR
A TRAMITARSE EN **CUADERNO SEPARADO**

Pido se decrete dentro del auto admisorio, de cumplimiento inmediato dando un término de tiempo prudencial a las siguientes medidas cautelares preventivas (Ley No.472 de 1998), o las adicionales a las que haya lugar a consideración del operador judicial, por ser el sitio de los hechos de **muy alto** tránsito peatonal y vehicular; **se considere como argumentos, fundamentos para sustentar estas medidas, las fotografías que se anexan, como lo expuesto en hechos de la demanda como parte integral e inseparable de estas solicitudes**:

1-Dar la orden al que corresponda de colocar de **avisos preventivos** en **braille** por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarsen en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

2-Dar la orden al que corresponda de colocar de **avisos preventivos** en **idioma Español** por el alto e inminente **peligro**, dirigidos a los conductores vallan a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con **discapacidad visual**, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o **población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente**, al ser de alto riesgo y **peligro** en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarsen en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

3-Dar la orden al que corresponda de colocar de **avisos preventivos** en **idioma Español** por el alto e inminente **peligro**, dirigidos a los conductores **vallan a salir de la edificación** del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con **discapacidad visual**, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o **probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente**, al ser de alto riesgo y **peligro** en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarsen en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia.

4-Si a bien lo considera el despacho judicial **de oficio** puede desde ya vincular a la persona jurídica o natural que construyó el centro comercial aludido, que según información de vecinos del sitio fue la **CONSTRUCTORA COINVECOL** con sede administrativa en la ciudad de Bucaramanga en la **Carrera 25 No.35-71 Teléfono No. 6076950909**, al poder tener posiblemente interés en las resultas en el proceso, información que el despacho judicial puede solicitar en la Secretaria de Gobierno Municipal, Oficina Asesora de Planeación municipal, en la cámara de comercio de Bucaramanga.

OTRAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PIDEN

1-Como es de conocimiento de toda Colombia que estamos viviendo desde el mes de febrero de 2020 una **emergencia sanitaria** por la pandemia de la **COVID-19**, situación que ha exigido muchos cambios a nivel personal, a nivel familiar y social en general, incluso ha exigido al Consejo Superior de la Judicatura mediante sendos acuerdos emitidos el realizar numerosos protocolos de bioseguridad y de paso incluso ha decretado suspensión de términos (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de Marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020), dichos acuerdos en conexidad con el **Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 expedido por el gobierno Nacional**, en conexidad con la emergencia sanitaria, por lo cual manifiesto al despacho judicial que desde el mes de marzo de 2020 solo he tenido ingresos económicos para mi manutención mínima, la de mi familia, e incluso he tenido un paupérrimo ingreso económico hasta el punto de tener que solicitar a familiares el préstamo de dinero para los gastos básicos en estos seis (06) meses (Alimentación, cuota bancaria crédito de vivienda, E.P.S. parafiscales, etc.), hoy por hoy **no tengo recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda**; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del **auto admisorio**, el **AMPARO DE POBREZA**, solicitud que realizo en este escrito **bajo gravedad de juramento** por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional.

2-en conexidad con la petición del numeral 4-, con el debido respeto pido que dentro del mismo auto admisorio **se ordene** a cualquiera de las **emisoras del Estado** con sede en el Área Metropolitana de Bucaramanga tales como por ej.: (i) **Luis Carlos Galán**, localizada en la calle 30 No.26-117 de Bucaramanga; (ii) **Policía Nacional**, localizada en el comando departamental de la calle 41 No.11-44 Bucaramanga; (iii) **Ejercito Nacional**, localizada dentro de las instalaciones de la Quinta Brigada, avenida Quebrada Seca entre la carrera 33 y la carrera 30A Bucaramanga.), como por ejemplo de carácter privado como la: (iv) Emisora de la **Universidad Santo Tomas de Aquino-USTA**, localizada urbanísticamente en la carrera 18 No.9-27, Bucaramanga, (v) Emisora Universitaria de las **Unidades Tecnológicas de Santander-UTS**, adscritas a la Gobernación de Santander, localizada urbanísticamente en la Ciudadela Real de Minas, Avenida de los estudiantes No.9-82, Bucaramanga, (vi) Emisora de la **Universidad De Santander-UDES**, localizada urbanísticamente en la calle 70 No.55-210 Bucaramanga, (vii) **Pagina Web de la Rama Judicial**; emisoras o periódicos privados de **interés social** general y al ser la **acción popular de carácter Constitucional**, requerir a cualquiera de estos prestadores de comunicación, para que cumplan con la publicación del **AVISO** dirigido a la comunidad en general por ser estas empresas coadyuvantes por prestar un servicio esencial y público con carácter social; **de oficio** de acuerdo a la labor inmersa del juez con funciones Constitucionales ser ***pro actio*** por lo cual es procedente el requerir a cualquiera de las empresas aludidas y relacionadas con el tema de acuerdo a la clase de demanda para que sin ningún costo económico para las partes y del operador judicial sea publicado **AVISO** dirigido a la comunidad.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y VIOLADOS

Los Artículos 13, 47, 72, 80, 82,102 de la Constitución Política de Colombia.

El Artículo 4 Ley 472 de 1998, literales todos y/o algunos que el despacho estime se están violando:
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
m)La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la constitución; las Leyes Ordinarias y los Tratados de derecho Internacional celebrados por Colombia, tales como:
-La libertad de locomoción contenida en el artículo 24 de la Constitución política y la Ley 16/1972 Convención Americana sobre derechos humanos, (pacto de San José). Desde el punto de vista de afectación de la comunidad en general que transita o puede llegar a transitar por la vía pública afectada, la DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS de 1975.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos de la demanda solicito las siguientes:

1-Se programe una **inspección judicial** al sitio de los hechos con funcionarios del operador judicial para constatar la vulneración de los derechos colectivos de las personas en situación de **discapacidad visual**, pedir el acompañamiento técnico y que se expida el respectivo **informe técnico a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander** y **NO** al mismo demandado municipio de Floridablanca, para garantizar con ello los principios de **neutralidad** e **imparcialidad**; diligencia donde pido se verifique:

1-1-Tomar la **medida** de la **vía vehicular en todo su ancho** anexa que permite el ingreso y salida de vehículos, motos y bicicletas al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes y/o usuarios, parte exterior (Espacio Público).

1-2-Dejar constancia si fue construido el **POMPEYANO** y/o **PORCION FALTANTE DE ANDÉN** al mismo nivel y altura del andén conexo y colindante al edificio accionado, todo lo inmerso a ello, frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes y/o usuarios, si existen instaladas las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA,** en todo su mismo ancho.

1-3-Dejar constancia **si fueron demolidas** las gradas externas al paramento oficial y construidas sobre el área andén.

1-4-**Si fue construido un nuevo andén** con la misma pendiente de la calzada vehicular **habiendo previamente demolido las gradas** construidas por fuera del paramento oficial y sobre el andén.

1-5-**Si fue construido el sardinel** a todo lo largo de la fachada y/o lote donde se construyó el edificio centro comercial aludido, para diferenciar el área de la calzada vehicular con el área del andén.

1-6-Si los hechos se presentan frente alguna propiedad horizontal, centro comercial, plantel educativo, local comercial, hospital, clínica, centro de salud, iglesias, cementerio, puesto de policía u otras clases de inmuebles o establecimientos de comercio o servicios, en caso afirmativo indicar el nombre, como su identificación.

1-7-Presentar la norma urbanística que debe cumplir de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial al momento de la visita y/o norma que regué los temas motivo de la acción popular.

1-8-Como se encuentra conformado el perfil vial en el sitio de los hechos, tomar sus dimensiones individualmente.

1-9-Si exista construido el andén sin altibajos, sin gradas, sin columbiones, si existe construido en el sitio de los hechos el **POMPEYANO** y/o **PORCION FALTANTE DE ANDÉN** cumpliendo la Norma Técnica Colombiana ICONTEC, **NTC-5610** y demás normas inmersas concordantes.

2-Requerir por escrito:

2-1-Solicitar al ente territorial o al que corresponda copia de las **licencias de construcción por ambas caras de cada hoja** y **copia de todos los planos arquitectónicos** que dieron origen al centro comercial citado, como sus **licencias de modificación**.

2-2-Informe escrito de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, o al que corresponda, si **en fecha anterior** a la radicación del derecho de petición (Ver fotocopia adjunta en PDF), el ente territorial ya había programado alguna intervención con obras civiles de construcción del **POMPEYANO** y/o **PORCION FALTANTE DE ANDÉN** frente al acceso a los parqueaderos internos del centro comercial con el **mismo nivel y altura** del existente frente y colindante al existente, como todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus visitantes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho**; en caso afirmativo allegar copia autentica de los documentos que así lo acredite y documento que indique cual fue la reserva presupuestal y el costo final total de las obras civiles de construcción de las obras requeridas.

2-3-Informe escrito de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, o al que corresponda, si **en fecha anterior** a la radicación del derecho de petición (Ver fotocopia adjunta en PDF), el ente territorial ya había programado alguna intervención con obras civiles de demolición de las barreras arquitectónicas que se observan en el informe técnico anexo a la demanda, tales como la demolición de las gradas existentes sobre el sendero peatonal andén y/o otra solución de índole mecánico y/o eléctrico y/o construcción de un nuevo andén con la isma pendiente de la calzada vehicular.

2-4-Informe escrito de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Piedecuesta, o al que corresponda, si **en fecha anterior** a la radicación del derecho de petición (Ver fotocopia adjunta en PDF), el ente territorial ya había programado alguna intervención con obras civiles de **instalación y/o construcción del sardinel reglamentario** a todo lo largo de la fachada del predio para diferenciar volumétricamente y por usos lo que es la calzada vehicular y el andén para proteger la vida de los peatones al usar el andén.

2-5-Informe escrito de la Oficina de Planeación del municipio de Piedecuesta o al que corresponda y en el mismo allegue al proceso, copia del Manual De Diseño Y Construcción Del

espacio Público De Piedecuesta **si lo hubiere**, o el **documento que regule el tema** motivo de la acción popular para la fecha en que radico el derecho de petición citado en la presente demanda.

2-6-Requerir al DANE el dato estadístico del **número de población** que reside en el municipio de Piedecuesta, Santander el cual debe estar actualizado para el momento y fecha en que se expida el auto de pruebas.

2-7-Requerir al DANE el dato estadístico del **número de población** en situación de **discapacidad visual** tanto temporal como permanente, que reside el municipio de Piedecuesta, Santander, el cual debe estar actualizado para el momento y fecha en que se expida el auto de pruebas.

2-8-Requerir al ICONTEC, Calle 42 No.28-19 de la ciudad de Bucaramanga, allegue copia de la Norma Técnica Colombiana **NTC-5610** si ya se hubiere actualizado la norma igualmente, si no se haya realizado la actualización en los últimos años que allegue la antigua o expedida en el año 2008; norma que indican cuales son las especificas constructivas que debe tenerse en cuenta para la construcción un **POMPEYANO**, como también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus residentes, visitantes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho.**
Lo anterior ya que **por internet no se puede acceder** a la citada Norma Técnica Colombiana.

2-9-Solicitar al ente territorial o al que corresponda **copia de las actas de visita de obra** del edificio centro comercial citado **antes, durante y posterior** a su construcción.

3-Documentales:

3-1-Adjunto en PDF el derecho de petición radicado ante la alcaldía de Piedecuesta por medios tecnológicos vía internet.

3-2Adjunto el memorial respuesta junto al informe técnico de la visita al sitio de los hechos, es relevante aclarar que el informe técnico a pesar que tiene fecha del mes de febrero solo hasta hace unos pocos días el **19 de mayo de 2022** me fueron enviados los dos documentos.

3-3-Adjunto en PDF parcial de la Norma Técnica Colombiana ICONTEC, NTC-5610.

3-4-Fotografias tomadas por mi que prueban la vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual; material que se debe tomar como prueba documental visual para ser tenidas en cuenta al expedirse el auto de pruebas al ser tomadas y reconocidas de mi autoría, para que no se tomen como un documento del sitio de los hechos y los mismos hechos como reales, para lo cual se cita la posición jurídica sobre el empleo de fotografías como pruebas siendo válidas como en el presente caso; Referencia: expediente T-3.809.288, Fallo de tutela objeto revisión: Sentencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá del Treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Accionante: Yamile Alexandra Hurtado Chaves, Accionados: Edificio La Arboleda–Propiedad horizontal-., Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luís Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO; se trascriben apartes:

"**Del registro fotográfico** que yace en el expediente, **se puede constatar** que la rampa de ingreso al edificio por el parqueadero no está diseñada para el tránsito de personas, con o sin algún tipo de limitación, ni ha sido modificada para ello. Por lo tanto, el obligar a la señora Hurtado a ingresar al edificio en silla de ruedas por el mismo sendero por el cual transitan estos vehículos pone en riesgo su vida y su integridad física, al exponerla al peligro que se deriva del tránsito de vehículos automotores." (Negrilla fuera de texto)

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado acción alguna por los mismos hechos demanda contra el municipio de Piedecuesta-Santander comprometida en esta acción popular, en la dirección o nomenclatura urbana identificada, por los hechos y pretensiones de esta demanda constitucional, al frente y en la parte exterior del edificio centro comercial (Espacio Público).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 47, 87 y 88 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la

Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de acciones populares y de grupo; la Ley 9 de 1989 por la cual se dictan normas como planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes; la Ley 9 de 1993 por la cual se crea el Ministerio De Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, Ley 388 de 1997, el decreto 1504 de 1998, artículos 1005 y 2360 del C.C., Decreto 2400/89. y la Ley 16/1972 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto de san José), artículo 349 del decreto Ley 1122/1999 el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; el Decreto 1052 de 1998 por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a la contracción y urbanismo, el ejercicio de la Curaduría Urbana y las sanciones urbanísticas, el Decreto 078 de junio de 2008 que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga; Decreto 1400 y 2019 de 1970 por los cuales se expide los Códigos de Procedimiento Civil; la Ley 2400 de 1989, la Constitución Política de Colombia, Véanse: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Ley No.762 de 2002, las Normas Técnicas Colombianas Icontec, Icontec-NTC-5610, el Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010, Ley 675 de 2001, Ley Estatutaria No.1618 de 2013, Ley No.1752 de 2015, Decreto No.1421 de 2017, la DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS de 1975 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presenta caso.

COMPETENCIA

Por el lugar donde se vulneran los derechos e intereses colectivos, por el carácter público de la entidad contra la que se dirige la acción, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito.

ANEXOS:
-La demanda en PDF para que haga parte del proceso principal, para el archivo y para las correspondientes notificaciones a las partes.
-04 Fotografías en PDF que visualizan los hechos de la demanda.
-En PDF el escrito del derecho de petición impetrado en el año 2022 ante el ente territorial.
-Respuesta e informe técnico anexo a ella en PDF.
-En PDF la norma Técnica Colombiana ICONTEC, NTC-5610.
-En PDF el Decreto No.1538 de 2005.
-En PDF mi cedula de ciudadanía únicamente para uso del despacho judicial, solicitando se emplee con **grado de confidencialidad** y no hacerla pública a la demandada, como tampoco a los que se vinculen al proceso, por ende, **no enviársela a nadie** dentro de la etapa procesal de notificaciones.

NOTIFICACIONES

-Alcaldía de Piedecuesta: Carrera. 7 No.9-43 (Santander).
E mail: **notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co**
-El suscrito: Calle 35 No.22-43, Torre 1, apartamento 11-04, conjunto residencial Picasso cubismo, Bucaramanga.
Correo electrónico: **derechoshumanosycolectivos@gmail.com**
Teléfono No.3165606777

Nota: Por haberse solicitados **medidas cautelares** el demandante de acuerdo a Decreto Legislativo No.806 de 2020, no está obligado al radicar la demanda de enviarla a la parte demandada.

Cordial saludo,

JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga

EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE OBSERVA QUE <u>NO ESTA CONSTRUIDO EL POMPEYANO</u> COMO TAMPOCO INSTALADAS LAS LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS TIPO <u>ALERTA</u> EN TODO EL ANCHO DEL ACCESO VEHICULAR A LA PROPIEDAD HORIZONTAL, COMO TAMBIEN <u>NO EXISTEN AVISOS</u> INFORMATIVOS EXTERNOS QUE ENFORMEN A LOS CONDUCTORES Y PEATONES EL TENER EL MAXIMO CUIDADO AL INGRESAR O AL SALIR.

AGOSTO 8 DE 2021

Bucaramanga, febrero 2 de 2022

Señores
ALCALDÍA DE PIEDECUESTA
Carrera 7 No.9-43 Piedecuesta
Oficina de Planeación Municipal
Secretaria de Gobierno Municipal
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
E. S. M.

REF. DERECHO DE PETICIÓN - (Art. 23 de la C.N., Ley 1755 de 2015)
Favor direccionar a la oficina correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como bien es conocido el legislador expidió la **Ley 361 del 7 de febrero de 1997** restituyendo derechos colectivos y de paso dictando órdenes de inmediato cumplimiento.
En el mes de febrero del presente año se van a cumplir **veinticinco (25) años** de la expedición de la citada Ley. (Un cuarto de siglo)
Ha pasado entonces un tiempo más que prudencial para dar en puesta el cabal cumplimiento de las ordenes perentorias dadas por el Legislador en la aludida ley, incluso **sin necesidad** que exista de un Plan de Ordenamiento Territorial.

Se hace relevante recordar los siguientes artículos de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997:

"**Art. 43.-** El presente título establece las normas y criterios básicos **para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida**, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad**. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas** en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte o instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, **deberán adecuarse**, diseñarse y construirse **de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación**." (Negrilla fuera de texto)

"**Art. 44.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, **el fácil y seguro desplazamiento de la población en general**, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. **Por Barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades** y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos" (Negrilla fuera de texto)

"**Art. 52.-** Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, **será también de obligatorio cumplimiento** para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes **dispondrán de un término de cuatro años** contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título." (Negrilla fuera de texto)

Así, **el término dado por el Legislador para realizar las adecuaciones ordenadas venció el 7 de febrero del año 2001** de acuerdo al **artículo 52** de la Ley 361 del 7 de febrero de 1997, no cumpliendo el municipio las órdenes perentorias dadas por Legislador a hoy por hoy, **violando** de manera flagrante los **artículos 82** y **325** de la Constitución Nacional, sin perder de vista lo ordenado en el Decreto No.1538 de 2005, **artículos 3** y **7**; se trascriben los precitados artículos:

"ARTÍCULO 3. INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto **se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial** y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"ARTICULO 7. ACCESIBILIDAD AL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. **Vías de circulación peatonal**.
1. Los andenes **deben ser continuos y a nivel**, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.
.....
4. Sobre la superficie correspondiente a **la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura** al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

HECHOS:

1-De acuerdo a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, **persiste la no construcción del correspondiente "POMPEYANO"** (NTC-5610, Decreto No.1538 de 2005, articulo 7, numeral 1 del decreto) dentro del desarrollo lineal del sendero y/o eje peatonal o andén frente y en la parte exterior (Espacio Público) del acceso al garaje y/o parqueaderos del inmueble, persiste la **EXISTENCIA DE GRADAS** en el desarrollo del andén frente y en la parte exterior del edificio, igualmente no se han instalado las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS** de orientación y de alerte; siendo relevante destacar la existencia de parqueaderos debajo y al interior del edificio lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación, inmueble identificado con la nomenclatura urbana: **Calle 5 No.11-28** del municipio de Piedecuesta (ORBE CENTRO COMERCIAL PLAZA-P. H.).

2-Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, **desaparece el alto del andén** frente al acceso a los parqueaderos del edificio, el cual **debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra**, vulnerando con ello los derechos colectivos de los peatones en general, **en especial las personas discapacitadas físicas** (Personas en silla de rueda, con muletas, con bastones, con caminadores, etc.), los adultos mayores, niños y niñas, **generando por la falta del "POMPEYANO" columbiones** en el desarrollo longitudinal del andén **anexo** a la edificación y de paso **generando un peligro**

inminente para las personas que emplean a diario el andén al no disminuir la velocidad los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.

3-Igualmente y en conexidad a la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, **persiste la no instalación de las "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ORIENTACION COMO LAS DE ALERTA"** (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero y/o eje peatonal o andén frente, y en todo el frente del edificio, en especial en la parte exterior (Espacio Público) del acceso al garaje y/o parqueaderos del predio, lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación, violando el Decreto No.1538 de 2005, articulo 7.

4-Increiblemente se observa un andén que posee gradas en el desarrollo del mismo, donde el andén debe tener la misma pendiente de la calzada vehicular, generando **las gradas una barrera arquitectónica** que vulnera los derechos y dignidad de todos los peatones que deben emplear este andén, en especial, vulnera los derechos de las personas en situación de discapacidad **física**, **visual**, adultos mayores, niños y niñas, personas con choches con niños y peatones en general.

PRETENSIONES:

PRETENSION No.1:
Como ciudadano exijo que se realicen todas las obras civiles e inmersas, todas las construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto No.1538 de 2005, artículos 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., Norma Técnica Colombiana NTC-5610), dando como ciudadano **un tiempo adicional al termino de tiempo inmerso al derecho de petición, siendo el adicional de treinta (30) días calendarios para que se realicen las obras físicas a realizar**, siendo estas **sin que se prescindan otras** que considere el municipio, inicialmente y de forma directa realizar las ordenadas en el Decreto No.1538 de 2005, **artículos 3** y **7**, siendo la construcción del (i) "**POMPEYANO-PORCION FALTANTE DE ANDEN**" frente al acceso al garaje y/o parqueaderos internos del edificio, la (ii) "**DEMOLICIÓN DE LAS GRADAS EXISTENTES**" frente y en la fachada principal del centro comercial y la instalación de las (iii) "**LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ALERTA COMO LAS DE GUIA**" en el exterior (Espacio Público) del acceso a los parqueaderos del predio como en todo el frente de la fachada del centro comercial; se trascriben nuevamente de manera parcial los artículos que las ordenan:

"ARTÍCULO 3. INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto **se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial** y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

"ARTICULO 7. ACCESIBILIDAD AL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. **Vías de circulación peatonal**.
1. Los andenes **deben ser continuos y a nivel**, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.
…..
4. Sobre la superficie correspondiente a **la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura** al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

PRETENSION No.2:
Como parte integral a la respuesta al presente derecho de petición que debe expedir el ente territorial, pido **me alleguen copia del informe técnico escrito con fotografías** de lo aquí denunciado.

PRETENSION No.3:
Dar respuesta **por separado** de las pretensiones No.1 y No.2

En conexidad con lo anterior, no se entenderá respondida positivamente la presente solicitud de forma real, eficiente y digna, el que se acuda a sendas explicaciones administrativas o excusas ineficaces e inocuas, **para la no realización de las obras constructivas dentro del término dado**, actitud que se interpretará que no se tiene voluntad para la solucionar la vulneración de los derechos colectivos de manera urgente y dentro del término de tiempo dado de los treinta (30) días calendarios.
Igualmente, al no dar respuesta escrita dentro del término dado por la Ley No.1755 de 2015 se interpretará como, silencio administrativo negativo en contra del ente Territorial de acuerdo al art. 144 de la Ley 1437 de 2011, CPACA y demás normas concordantes.

Cordial saludo,

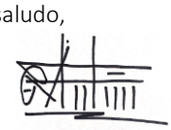

ARQ. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga
Notificaciones: Calle 35 No.22-43, Torre 1, Apto. 11-04, Bucaramanga
Conjunto Residencial Picasso Cubismo
Celular No.3165606777
Correo electrónico: **jomgcadisar@gmail.com**

PRUEBA DE ENVÍO Y RADICACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS VÍA INTERNET EN LAS DEPENDENCIAS DEL ENTE TERRITORIAL ACREDITADAS PARA ELLO

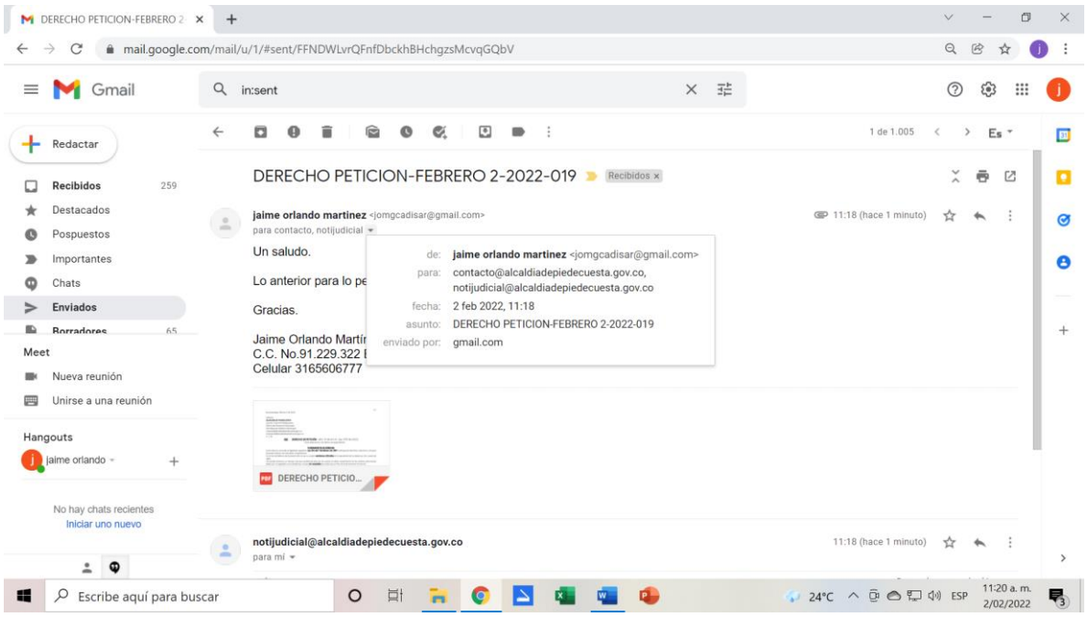

Área: Movilidad	Código: 400	Consecutivo: 1399- 022

Piedecuesta, 18 de mayo de 2022

ARQ.
JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Calle 35 No.22-43, Torre 1, Apto 11-04
Mail: jomgcadisar@gmail.com
Bucaramanga

C.C. OFICINA ASESORA DE PLANEACION.
Alcaldia de Piedecuesta

REF. Oficio con Radicado 1378-022 – Rad.27-2022-013

ASUNTO. RESPUESTA A CONSULTA SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE POMPEYANOS.

Cordial saludo

En atención al derecho de petición remitido por la Oficina Asesora de Planeación, con radicado STYM 1378-022 en esta Secretaría, me permito dar respuesta a la pretensión No.1, relacionando que bajo los criterios del MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte, en relación con la implementación de Pompeyanos Numeral 5.8 REDUCTORES DE VELOCIDAD, RESALTOS, 5.8.1. Resalto Trapezoidal con Pompeyano. éste corresponde a un dispositivo para la reducción de la velocidad en vías, el cual requiere siempre de un estudio de ingeniería de tránsito que demuestre la conveniencia de su instalación y el tipo de resalto a utilizar. El estudio técnico de ingeniería debe contener como mínimo: estudio de volúmenes y composición vehicular, estudio de volúmenes peatonales, estudio de velocidades, análisis de diseño geométrico, análisis de siniestralidad y determinación del sitio de ubicación del resalto. La entidad a cargo de la vía debe ser quien autorice en definitiva la construcción. Así mismo, dicha entidad deberá verificar que se haya instalado la señalización vertical y horizontal complementaria reglamentada, antes de dar al servicio el resalto. De lo anterior se destaca que los sectores relacionados en el requerimiento, corresponde a accesos a predios o dotacionales, a los cuales los vehículos para su ingreso y/o salida deben detener el vehículo a la espera de la apertura de puertas, con lo que la velocidad inicia de 0 km/h o llega a 0 km/h para cada una de las maniobras de ingreso o giro, estos ingresos no cumplirían con el objetivo de reducir la velocidad.

Sin embargo para garantizar la accesibilidad al medio físico establecida en el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 7 Literal A numeral 2, relaciona la implementación de vados o

rampas para garantizar la continuidad entre los andenes: ….."*2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calzadas, ciclorrutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.* Por otra parte, esta medida se tiene en cuenta en la NTC 4774 – Accesibilidad al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel, elevados o puentes peatonales y pasos subterráneos.

Respecto a la pretensión No. 2, se anexa informe realizado por la oficina asesora de planeación de cada uno de los puntos relacionados.

Pretensión No. 3, con el presente se da respuesta de manera individual a cada una de las pretensiones, de acuerdo a las competencias de esta secretaria.

Cordialmente,

SANDRA GAITAN BALAGUERA
P.U. AREA DE MOVILIDAD

Proyecto: Giovanni Melo CPS-2022

Área:	Código:	Consecutivo:

Piedecuesta, febrero 28 de 2022

Señor:
Arq. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

RE: 8805

Ref.: Respuesta derecho de petición Rad. 27-2022-017.

Cordial saludo:

De manera atenta, La Oficina Asesora de Planeación procede a realizar visita de inspección ocular al lugar en mención ubicado en la calle 5 No 11-28 ORBE CENTRO COMERCIAL PLAZA – Piedecuesta, Santander. verificándose lo siguiente:

Según inspección técnica se pudo evidenciar que en el URBANA ORBE CENTRO COMERCIAL PLAZA -P.H. no cumple con el pompeyano, no cumple con la franja podo táctil en su totalidad ni existe la franja demarcadora para que las personas de baja visión tengan tiempo para detenerse antes de llegar al borde del andén. De igual modo, se encuentran obstáculos en los andenes, lo que imposibilita el tránsito peatonal de manera continua. (ver imágenes).

Explicación esquemática:

Ejemplos:

Unidades del Sistema de superficies táctiles.

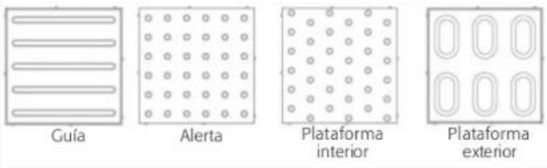

Gráfico Franja demarcadora

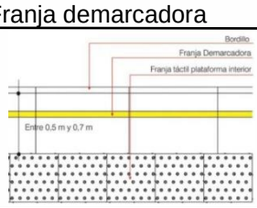

Perfil vial tipo 9

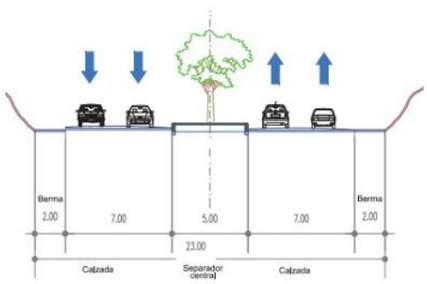

Ejemplo Localización Franja demarcadora

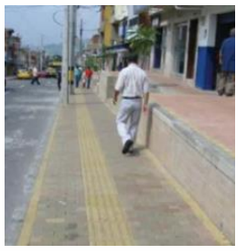

De conformidad a la solicitud es conveniente consultar el manual del espacio público de Bucaramanga para tomar las pendientes y demás recomendaciones en lo referente a elementos arquitectónicos que se contemplan.

Se expide en Piedecuesta, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de Dos mil veintidós (2022) a solicitud del interesado.

Atentamente,

ING. Cesar Toloza Núñez
Jefe Oficina Asesora Planeación

PROYECTO:
Arq. Jonathan Norberto Almeyda

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.229.322**

MARTINEZ GARCIA

APELLIDOS

JAIME ORLANDO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1963**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

14-DIC-1981 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2700100-00122381-M-0091229322-20081105 **00052**95788A 1 6910011883

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETO NÚMERO

(1538)

17 de mayo de 2005

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Título Cuarto de la Ley 361 de 1997,

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables para:

a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accesibilidad:** Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

2. **Barreras físicas:** Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

3. **Barreras arquitectónicas:** Son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.

4. **Movilidad reducida:** Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.

5. **Edificio abierto al público:** Inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.

6. **Franja de Amoblamiento:** Zona que hace parte de la vía de circulación peatonal y que destinada a la localización de los elementos de mobiliario urbano y la instalación de la infraestructura de los servicios públicos.

7. **Franja de Circulación Peatonal:** Zona o sendero de las vías de circulación peatonal, destinada exclusivamente al tránsito de las personas.

8. **Paramento:** Plano vertical que delimita el inicio de la construcción en un predio. Cuando no existe antejardín coincide con la línea de demarcación.

9. **Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes.** Es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

10. **Rampa:** Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos.

11. **Vado:** Rebaje que anula el desnivel entre la calzada y la acera manejando pendientes en las tres caras que lo conforman, a diferencia de la rampa que no presenta pendientes en sus planos laterales.

12. **Vía de Circulación Peatonal:** Zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.

ARTÍCULO 3. INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación.

ARTÍCULO 4. SÍMBOLOS DE ACCESIBILIDAD. El símbolo gráfico de accesibilidad de que trata la Norma Técnica ICONTEC NTC - 4139 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo Gráfico. Características Generales", serán de obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público, donde se cumplan las condiciones de accesibilidad previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 5. ADAPTACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Los espacios de uso público de que trata el Capítulo Segundo del presente decreto serán adaptados en la forma que establezcan los municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en sus Planes de Adaptación para Espacios Públicos, Edificios, Servicios e Instalaciones Dependientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 361 de 1997.

ARTÍCULO 6. ADAPTACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. La adecuación o adaptación de inmuebles declarados como bienes de interés cultural de conformidad con la Ley 397 de 1997, se someterán a las regulaciones de conservación aplicables a tales bienes, las cuales prevalecerán en todos los casos sobre esta reglamentación.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESIBILIDAD A LOS ESPACIOS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 7. ACCESIBILIDAD AL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal.

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

2. Para permitir la continuidad entre los andenes y/o senderos peatonales se dispondrán los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en, los cruces de calzadas, ciclo rutas y otros. En estos casos se utilizarán vados, rampas, senderos escalonados, puentes y túneles.

3. En los cruces peatonales los vados deben conectar directamente con la cebra o zona demarcada para el tránsito de peatones.

4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.

5. Para garantizar la continuidad de la circulación peatonal sobre la cebra, en los separadores viales se salvarán los desniveles existentes con vados o nivelando el separador con la calzada.

6. Cuando se integre el andén con la calzada, se debe prever el diseño y la construcción de una franja de textura diferente y la instalación de elementos de protección para los peatones, para delimitar la circulación peatonal de la vehicular.

7. Las rampas de acceso a los sótanos de las edificaciones deberán iniciarse a partir del paramento de construcción y en ningún caso sobre la franja de circulación peatonal del andén.

8. Se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal.

9. Los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

B. Mobiliario urbano.

1. El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continua.

2. Los elementos del mobiliario urbano instalados a lo largo de las vías peatonales, deben ser fácilmente detectables por todas las personas, en especial por las personas invidentes o de baja visión, para ello se instalará una franja sobre la superficie del piso, de diferente textura al material de la superficie del andén.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"

C. Cruces a desnivel: Puentes y túneles peatonales.

1. Los recorridos del tráfico de la franja de circulación peatonal deben conducir hacia las escaleras y rampas de estos elementos.

2. Los puentes peatonales deberán contar con un sistema de acceso de rampas. Si en el espacio en el que está prevista la construcción de un puente peatonal no se puede desarrollar las soluciones de acceso peatonal mediante rampas, se deberá instalar un sistema alterno eficiente que cumpla la misma función y que garantice el acceso autónomo de las personas con movilidad reducida.

3. Los puentes peatonales deberán contar con un bordillo contenedor a lo largo de toda su extensión para prevenir que las ruedas de los coches, sillas de ruedas, entre otras, se salgan de los límites de éste. Además, deben contar con elementos de protección como barandas y pasamanos que garanticen la circulación segura de los usuarios.

4. El pavimento y las superficies de los cruces a desnivel deben ser antideslizantes en seco y en mojado.

5. Al inicio de los cruces a desnivel se debe diseñar y construir un cambio de textura en el piso que permita la detección de los mismos por parte de los invidentes o de las personas de baja visión.

D. Parques, plazas y plazoletas.

1. Los espejos de agua, estanques, depresiones y otros componentes del ambiente y del paisaje que impliquen un cambio entre el sendero peatonal y el entorno, deberán contar con elementos de protección que garanticen la seguridad de las personas.

2. Los elementos de protección y de delimitación en parques, zonas verdes, jardines y espacios de circulación en general, no deben tener aristas vivas, ni elementos sobresalientes o proyectados peligrosamente sobre la franja de circulación peatonal.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso las normas municipales o distritales podrán permitir la ocupación, uso temporal o reducción de la franja de circulación peatonal para localizar elementos de mobiliario urbano, tales como quioscos, casetas, carpas o construcciones móviles, temporales o con anclajes, los cuales solo podrán ubicarse dentro de la franja de amoblamiento.

PARÁGRAFO 2. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño y construcción de los elementos del espacio público:

a) NTC 4279: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Vías de circulación peatonales planas",

b) NTC 4774: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Espacios urbanos y rurales. Cruces peatonales a nivel y elevados o puentes peatonales"

ARTÍCULO 8. ACCESIBILIDAD EN LAS VIAS PÚBLICAS. Las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de este decreto, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo que establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito.

Las vías públicas existentes al interior del perímetro urbano, que a la fecha de expedición de este decreto no cuenten con la totalidad de los elementos del perfil vial, deberán adecuarse de acuerdo con lo dispuesto en los planes de adaptación del espacio público del respectivo municipio o distrito, y con sujeción a las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7 del presente decreto y a las normas del perfil vial establecidas por el respectivo municipio o distrito dentro del término de vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 9. CARACTERISTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. Para el diseño, construcción o adecuación de los de edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones.

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones.

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.

2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el anden hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de éste decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público.

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

2. El ancho de ascensores debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alterno que les facilite su ingreso.

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

D. Espacios de recepción o vestíbulo.

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.

2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.

3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

PARÁGRAFO. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales",

b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas",

c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras",

d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas",

e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

ARTÍCULO 10. ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES PARA VIVIENDA. Para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior y en especial cada unidad de vivienda debe cumplir con el numeral 1 del literal c del mismo artículo.

Cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 7 del presente decreto, de manera que se asegure la conexión de cada unidad de vivienda con los espacios y servicios comunales del conjunto o agrupación y con la vía pública.

"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"

CAPÍTULO CUARTO
ACCESIBILIDAD EN LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 11. RESERVA DE ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES EN ZONAS DE PARQUEO. En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.

En estos espacios se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

PARÁGRAFO. Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.

ARTICULO 12. CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. El diseño, construcción o adecuación de zonas de parqueo para las personas con movilidad reducida en espacio público o edificaciones deberá cumplir con las siguientes características:

1. Se ubicarán frente al acceso de las edificaciones o lo más cercano a ellas y contiguos a senderos o rutas peatonales.

2. Las diferencias de nivel existentes entre los puestos de estacionamiento accesibles y los senderos o rutas peatonales, serán resueltas mediante la construcción de vados o rampas, a fin de facilitar la circulación autónoma de las personas con movilidad reducida.

CAPITULO QUINTO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13. LICENCIAS. Para efectos de la expedición de licencias de urbanización y/o construcción, la autoridad competente verificará el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2005

SANDRA SUAREZ PEREZ
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5610

2008-06-25

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN TÁCTIL

ICONTEC

E: ACCESIBILITY TO PHYSICAL ENVIRONMENT. TACTILE SIGNALLING

CORRESPONDENCIA:

DESCRIPTORES: personas con discapacidad; señalización táctil; loseta; señales.

I.C.S.: 11.180.00; 01.080.10

Editada por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC)
Apartado 14237 Bogotá, D.C. -- Tel. (571) 6078888 -- Fax (571) 2221435

Editada 2008-07-07

© ICONTEC 2009

Prohibida su reproducción

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida o utilizada en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico o mecánico incluyendo fotocopiado y microfilmación, sin permiso por escrito del editor.

Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, ICONTEC

Escaneado con CamScanner

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN TÁCTIL

1. OBJETO

Esta norma especifica los requisitos de diseño e instalación para las señales táctiles sobre superficies peatonales para movilidad independiente y segura de personas con limitación visual.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos normativos referenciados son indispensables para la aplicación de esté documento normativo. Para referencias fechadas, se aplica únicamente la edición citada. Para referencias no fechadas, se aplica la ultima edición del documento normativo referenciado (incluida cualquier corrección).

NTC 606, Ingeniería civil y arquitectura. Baldosas para pisos compuestos de vinilo. Especificaciones.

NTC 1085, Baldosas de cemento.

NTC 2017, Adoquines de concreto para pavimentos.

NTC 2849, Ingeniería civil y arquitectura. Baldosas con superficie de grano - terrazo -.

NTC 3829, Adoquín de arcilla para transito peatonal y vehicular liviano.

NTC 4992, Losetas de concreto para pavimentos.

NTC 4993, Tabletas de concreto para pisos.

NTC 5129, Método de ensayo para determinar las propiedades de fricción de una superficie, usando el péndulo Británico.

NTC 5147, Método de ensayo para determinar la resistencia a la abrasión de materiales para pisos y pavimentos, mediante arena y disco metálico ancho.

NTC 5351, Accesibilidad de las personas al medio físico. Paraderos accesibles para transporte publico, colectivo y masivo de pasajeros.

Escaneado con CamScanner

ASTM F1344, *Standard Specification for Rubber Floor Tile*.

ASTM F1700, *Standard Specification for Solid Vinyl Floor*.

ASTM F2195, *Standard Specification for Linoleum Floor Tile*.

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los propósitos de esté documento se aplican los términos definidos a continuación.

3.1 Ancho efectivo del patrón de alerta. Distancia más alejada entre los topes/conos del patrón de alerta a lo ancho de la tableta, loseta y/o baldosa de alerta (véase la Figura 1).

3.2 Longitud efectivo del patrón de alerta. Distancia más alejada entre los topes/conos del patrón de alerta a lo largo de la tableta, loseta y/o baldosa de alerta (véase la Figura 1).

3.3 Ancho efectivo del patrón de guía. Distancia más alejada entre las barras alargadas del patrón de guía a lo ancho de la tableta loseta y/o baldosa. (véase la Figura 2).

3.4 Longitud efectivo del patrón de guía. Distancia más alejada entre las barras alargadas, a lo largo de la tableta, loseta y/o baldosa. (véase la Figura 2).

3.5 Dimensiones efectivas. STSP rango táctil detectable útil.

3.6 Patrón de alerta. STSP que indica una advertencia de riesgo o cambio en el recorrido.

3.7 Patrón de guía. STSP que indica la dirección de recorrido.

3.8 Personas con limitación visual. Personas ciegas o con baja visión.

3.9 Pompeyano. (Colchón) Cruce vehicular-peatonal a nivel del anden para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal.

3.10 Señal táctil para superficie peatonal STSP (indicador táctil de superficie de caminado). Superficie normalizada de caminado que sirve de guía para facilitar el desplazamiento de personas con limitación visual.

3.11 Elemento de confinamiento. Estructura a modo de muro que se utiliza para separar superficies a nivel o desnivel con el fin de delimitar o confinar un área determinada o separar diferentes tipos de tráfico.

3.12 Franja demarcadora. Franja continua, de color contrastante con el de los pisos circundantes, con una textura igual o contrastante con la de éstos;

Escaneado con CamScanner

Dimensiones en milímetros

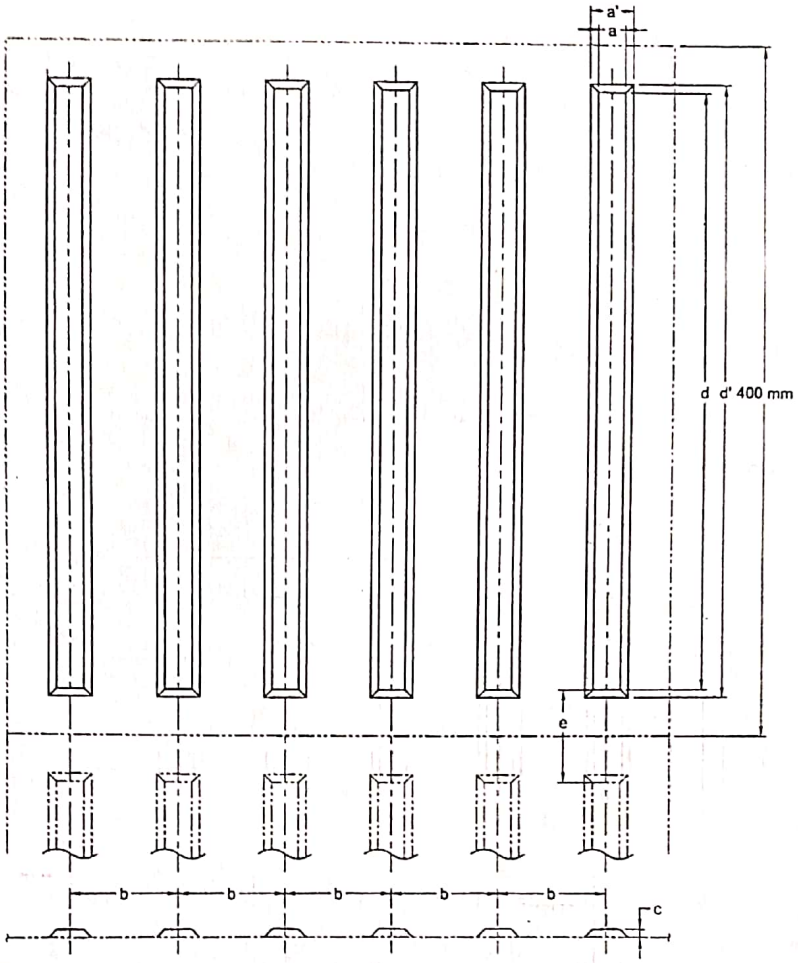

Convenciones

a	25 mm ± 2 mm	c	5,0 mm ± 0,5 mm
a`	35 mm ± 2 mm	d	370 mm ± 2 mm
b	66,7 mm	d`	380 mm ± 2 mm
		e	30 mm

Figura 2. Espaciado y dimensiones de los planos rematados de las barras guías

4. REQUISITOS GENERALES

4.1 APLICACIONES

Las STSP se deben instalar a lo largo de todo el recorrido de franjas de circulación (andenes franjas peatonales entre otras) del espacio público, que tengan como mínimo 1,5 m de ancho. En lugares que dispongan de franjas de circulación menores a 1,5 m se puede instalar una franja demarcadora de color contrastante en los bordes del anden, antes de los elementos de confinamiento a lo largo del espacio público.

Escaneado con CamScanner

Dimensiones en milímetros

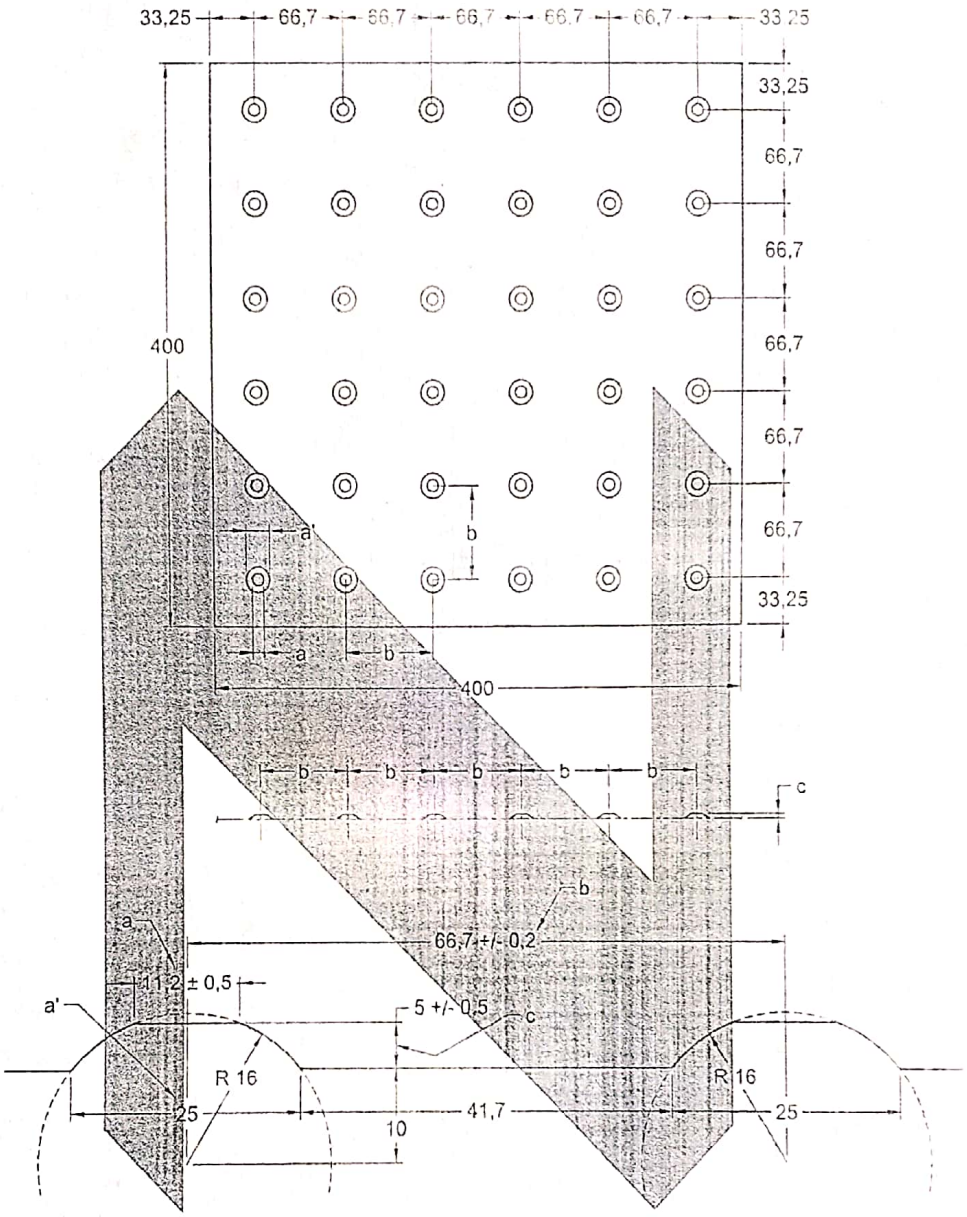

Figura 1. Loseta patrón de alerta

Escaneado con CamScanner

No se considera como redundante en el caso de las Franjas Guía, Alerta y Plataforma Exterior, y sólo se suprime contra la Franja Plataformas Interior, a no ser que cumpla la función de la franja de advertencia de color contrastante que, por lo general, va incorporada en las unidades de borde.

Cuando la franja estriada no tenga color contrastante, la franja demarcadora se debe colocar entre la franja estriada y el objeto sobre el que se debe advertir, o el ancho de la contrahuella que se debe respetar antes de iniciar la escalera, rampa, entre otros.

5.3.4 Color

Debe ser de color contrastante con el del piso circundante (andén, plaza, escalera, rampa, entre otros). Por lo general es de color amarillo.

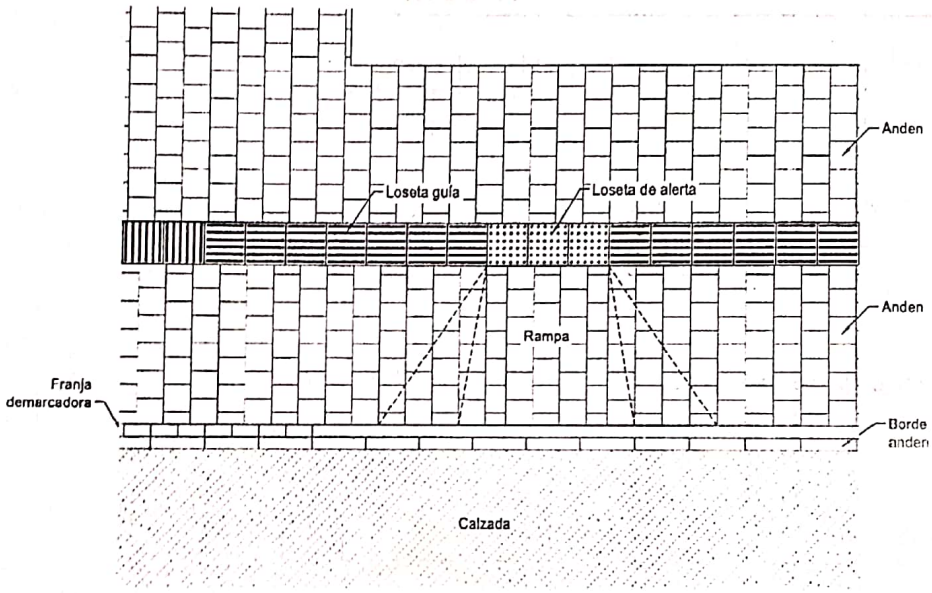

Figura 3. Franja demarcadora (FD)

5.4 MATERIALES

5.4.1 Normas de producto

Las Superficies Táctiles y la Franja Demarcadora se pueden suministrar en una diversidad de materiales, bien sean para uso exterior o interior.

En la Tabla 1 se muestran los materiales más usuales y la NTC que deben cumplir como producto o material.

Escaneado con CamScanner

Vanguardia Liberal

$1.300

GALERÍA

Me siento solo como un champiñón. Si se enciende esa alarma es el momento de que piense dónde está su red de apoyo. »1C

SALUD

¡A mantener la cintura en 80! Todas las personas mayores de 20 años deben chequear sus niveles de colesterol al menos una vez al año. »5C

MARTES 9 de marzo de 2010 FUNDADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1919 ISSN 0122-7319

HOY

en 5 minutos

» 8A

¿?

PREGUNTE

El Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga responde a los lectores de *Vanguardia Liberal*. Envíe sus preguntas con su nombre al correo: xmontanez@vanguardia.com o redáctelas directamente en nuestra página web www.vanguardia.com En la edición de este domingo usted conocerá las respuestas del

El desafío de la movilidad para invidentes

Jaime Del Río / VANGUARDIA LIBERAL

En una ciudad con reducidos andenes, invasión del espacio público, senderos empinados y baches en las áreas de circulación de peatones, los invidentes de Bucaramanga afrontan verdaderos desafíos para movilizarle. Para la muestra, estos dos hombres ciegos que intentaban por todos los medios transitar por la carrera 17 entre calles 51 y 52. Como ellos, se estima que en la ciudad hay aproximadamente 1.900 personas con baja visión e invidentes.

Escaneado con CamScanner

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

La razón: la infraestructura de Bucaramanga solo les presenta barreras y obstáculos. El asunto no es solo con los andenes y las calles; también en las entradas de las edificaciones hallan dificultades que bloquean sus ingresos o salidas.

Él dice que le toca transitar todos los días con dificultad y exponerse a un accidente. Vanguardia Liberal hizo el recorrido junto a él durante un día normal y pudo comprobar el riesgo al que se expone Andrey.

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

Prensa BGA

Alcaldía insta a transportadores a ofrecer un mejor servicio a la población en sillas de ruedas

POR ALCALDIA DE BUCARAMANGA · 16 ENERO, 2017

La población en sillas de ruedas opta por movilizarse por vías vehiculares, ante la dificultad de conseguir transporte público en Bucaramanga. (Foto: Ruby Morales / Alcaldía de Bucaramanga).

Prensa BGA

Población en silla de ruedas debe someterse a barreras físicas del equipamiento urbano que dificultan su movilidad. (Foto: Ruby Morales / Alcaldía de Bucaramanga).

Población con Discapacidad

9-0 Clasificados ePaper Ingresar

Jueves, 29 Octubre 2020

Vanguardia

Secciones

martes 06 de enero de 2015 - 1:37 PM

Ni el Gobierno sabe cuántos discapacitados hay en Colombia

Día a día se agrava la problemática social que viven las personas con algún tipo de discapacidad, ya que son olvidados o excluidos y esto se evidencia en que ni siquiera el Gobierno Nacional tiene una cifra real de cuántas personas hacen parte de esa población en el país.

Ni el Gobierno sabe cuántos discapacitados hay en Colombia (Foto: Archivo/VANGUARDIA LIBERAL)

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

Colombia Aprende

Cómo solicitar el certificado de discapacidad | Colombia...

Visitar

EL TIEMPO

La deuda del país con su población en condición de discapacidad

Proyectos para mejorar calidad de vida no son suficientes. Falta atención, dice el INC.

Población en condición de discapacidad aún siente que falta en las ciudades para atender sus necesidades.

Foto: Juan Pablo Rueda / EL TIEMPO

EL TIEMPO

El Instituto Nacional para Ciegos (INC) señala que en Colombia existe una población de 595.288 personas en condición de discapacidad, la cual se atiende con diferentes proyectos como el CONPES 166 y Ley 1618 del 2013 o la Ley 1680 del 2013.

En diferentes oportunidades se han convocado a marchas para exigir los derechos de esta población.

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

Newsweek México

NL tiene 291 mil personas con discapacidad; 6 % del...

Visitar

EL TIEMPO

En el trayecto, desde la plazoleta del Correo, frente al Centro Administrativo Municipal (Cam), en más de un kilómetro y medio encontraron caminos cruzados, huecos y falta de barandas.

En un laboratorio urbano, siete personas con distintas discapacidades tomaron el recorrido de la fase uno del parque Lineal del río Cali.

El Diario de Hoy

Rudy, el reflejo de la ausencia de infraestructura escolar...

Visitar

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

Vía País

El reclamo de un joven discapacitado en las redes...

Visitar

EL TIEMPO

de ruedas.

En la calle parece imperturbable ante las barreras. Sonríe y se le ve confiada, pero pese a su autonomía, no ha perdido el temor a salir sola y casi siempre la acompaña algún familiar.

Lina María Arango, ciudadana en silla de ruedas.

Diario La Opinión | Cúcuta

Vivimos en una ciudad negada: discapacitados

Visitar

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

La Prensa - Noticias de Nicarag...

Nicaragua: La discapacidad en cifras

Visitar

Panamá América

Personas con discapacidad, una de las poblaciones...

Visitar

Perú 21

Este es el calvario que sufre todos los días una persona...

Visitar

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

Diario de Xalapa

Rampas en Xalapa, trampas para personas con…

Visitar

El Colombiano

Cómo es recorrer el centro en silla de ruedas? ¿Y si usted…

Visitar

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

PARA SENSIBILIZAR SE PRESENTAN EJEMPLOS DE ALGUNOS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE DEBEN ENFRENTAR LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN FÍSICA, VISUAL POR LA NO CONSTRUCCIÓN DE LOS ANDENES DE FORMA REAL Y EFECTIVA SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y COLECTIVOS DE ESTA POBLACIÓN, NO SE CONSTRUYEN LOS POMPEYANOS COMO LO ORDENAN LAS NORMAS, LOS CONSTRUCTORES DEJAN RAMPAS EN ESTOS EJES, COLUMBIONES, GRADAS Y CAMBIOS DE NIVELES QUE PARA UNA PERSONA EN SILLA DE RUEDAS QUE DEBEN TRANSITAR POR ESTOS ANDENES ASCENDIENDO O DESCENDIENDO POR ELLOS SON UN ATROPELLO, OBLIGÁNDOLOS A EMPLEAR MÁS ESFUERZO FÍSICO DEL NECESARIO O EMPLEAR LAS CALZADAS VEHICULARES.

Upsocl

6 problemas que enfrentan a diario quienes viven con un...

Visitar

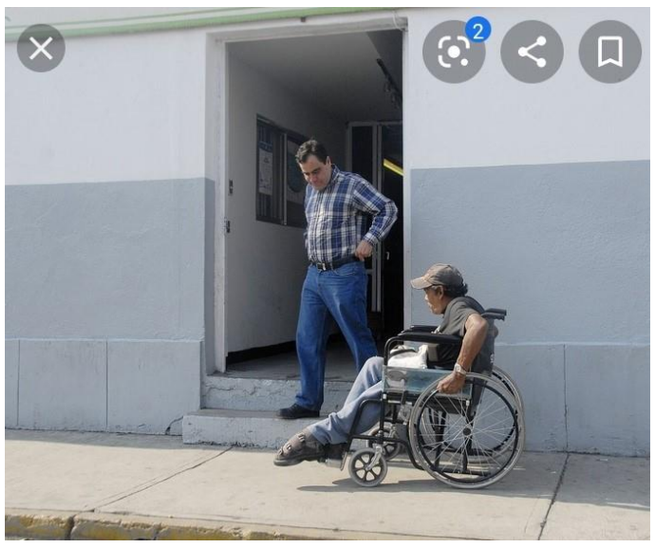

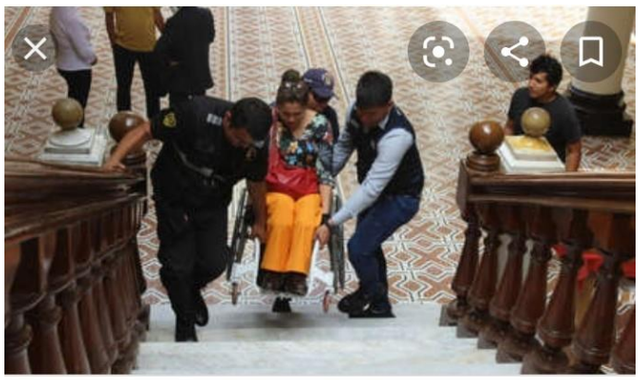

RPP

Personas con discapacidad son cargadas para subir al...

Visitar

www.vanguardia.com
NÚMERO 32.087 - 4 SECCIONES - 68 PÁGINAS

Vanguardia Liberal

$1.300

Miguel Bosé recibirá la nacionalidad colombiana

El cantante español Miguel Bosé recibirá de manos del presidente Álvaro Uribe la nacionalidad colombiana por su compromiso con la paz del país. El artista aseguró que es un orgullo y un honor para él recibir esta distinción.

| »8C

GALERÍA

Mi novio es un papacito. No termine como perrito guardián espantándole a cualquier mujer que se le acerca. »1C

JÓVENES

¡El deporte lo escoges tú! La actividad física ha sido relegada por los adolescentes, quienes prefieren la comodidad de las nuevas tecnologías. »4C

MIÉRCOLES 17 de marzo de 2010 FUNDADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1919 ISSN 0122-7319 BUCARAMANGA - SANTANDER - COLOMBIA

HOY

RUNT

PREGUNTE

La Gerente Nacional del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, responde a los lectores de *Vanguardia Liberal*. Envíe sus preguntas con su nombre al correo: dleon@vanguardia.com o redáctelas

Provenza quiere recuperar su espacio

Jaime del Río / VANGUARDIA LIBERAL

La vida del pequeño y la de su abuelo están en serio peligro, al verse en la obligación de bajar al asfalto para avanzar entre los carros que invaden el espacio público, lo que demuestra la falta de autoridad de tránsito en Provenza. Éste es sólo uno de los problemas que afectan a este sector. *Vanguardia Liberal* habló con las autoridades para conocer sus compromisos en la solución de los problemas de este poblado barrio de Bucaramanga.

| »1B

Se revisará crecimiento al alza

Según Andi, terminó la recesión industrial

» El sector vuelve por la senda del crecimiento, luego de dos años de crisis.

BOGOTÁ, COLPRENSA

Los vientos de recuperación comenzaron a soplar por los lados del sector manufacturero.

El presidente de la Andi, Luis Carlos Villegas, dijo que el buen comportamiento de la industria en enero, ha llevado, incluso, a estimar la posibilidad de revisar al alza la proyección de crecimiento, la cual está en 3% para 2010.

Al presentar la Encuesta de Opinión Industrial Conjunta, Eoic, en enero la producción aumentó 5,1%, las ventas totales 6,2% y, dentro de estas, las ventas hacia el mercado interno crecieron 5,5%.

| »4A

Escaneado con CamScanner

ALTIBAJOS EN EL ANDÉN Y OBSTÁCULO CON SEÑALÉTICA VIAL, POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, <u>ANDENES SIN LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS Y DE ORIENTACIÓN</u>.

ALTIBAJOS EN EL ANDÉN Y OBSTÁCULO CON SEÑALÉTICA VIAL, POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, <u>ANDENES SIN LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS Y DE ORIENTACIÓN</u>.

POMPEYANO CONSTRUIDO DESDE EL AÑO DE 2003
REMODELACION DE LA CARRERA 33 ENTRE CALLES 45 A LA 56
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
POMPEYANO EN LA CARRERA 33 CRUCE CON LA CALLE 53

POMPEYANO CONSTRUIDO DESDE EL AÑO DE 2003
REMODELACION DE LA CARRERA 33 ENTRE CALLES 45 A LA 56
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
ANDEN CON POMPEYANO EN LA CARRERA 33 CON CRUCE CALLE 55

EJEMPLOS DE <u>POMPEYANOS</u> FRENTE A LOS ACCESOS VEHICULARES A PARQUEADEROS COMUNALES EN PROPIEDADES HORIZONTALES
DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO No.1538 DE 2005 Y NORMA TECNICA COLOMBIANA ICONTEC NTC-5610.

OBSERVESEN LAS LOSETAS TEXTURIZADAS DE <u>ALERTA</u> FRENTE A LOS PORTONES DE ACCESO VEHICULAR Y LOS POMPEYANOS FRENTE A ESTAS AREAS DE ACCESO VEHICULAR.

CALLE 35 No.22-43 BUCARAMANGA, POMPEYANO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL PICASSO CUBISMO P.H.

CARRERA 34 No.42-60/71 BUCARAMANGA, POMPEYANO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL CASA PRADA P.H.

TRANSVERSAL ORIENTAL No.90-191, BUCARAMANGA, PARTE ORIENTAL DEL CENTRO COMERCIAL EL CACIQUE

PEATONAL DETREAS DEL EDIFICIO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, LOSETS TEXTURIZADAS DE <u>ALERTA</u> DE COLOR TERRACOTA

PEATONAL DETREAS DEL EDIFICIO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, LOSETS TEXTURIZADAS DE ORIENTACION DE COLOR AMARILLA Y DE ALERTA COLOR TERRACOTA.

CENTRO COMERCIAL VIVA, GRANDER SUPERFICIES DEL ÉXITO, CIUDAD DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER

LOSETAS TEXTURIZADAS DE ORIENTACION DE COLOR AMARILLA.

EJEMPLO DEL COLOR DE LAS LOSETAS TEXTURIZADAS GUÍAS DE ORIENTACIÓN Y ALERTA, LAS CUALES DESDE EL AÑO DE 2008 (ICONTEC NTC-5610) DEBEN SER DE COLOR OCRE O SI EL CASO LO PERMITE DE COLOR CONTRASTANTE, PERO NUNCA DEL MISMO COLOR DEL ANDÉN, OBRAS REALIZADAS ENTRE LOS AÑOS DE 2016 Y 2018.

EL REGISTRO FOTOGRÁFICO FUE CAPTURADO EN EL SECTOR SENTIDO NORTE-SUR DE LA AUTOPISTA BUCARAMANGA A FLORIDABLANCA ENTRE LA PUERTA DEL SOL Y ANTES DEL PRIMER PUENTE PEATONAL.

DETALLE AMPLIADO

CIUDAD DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTALACION DE LOSETAS TEXTURIZADAS DE ALERTA FRENTE A LOS ACCESOS A GARAJES Y PARQUEADEROS DE INMUEBLES.

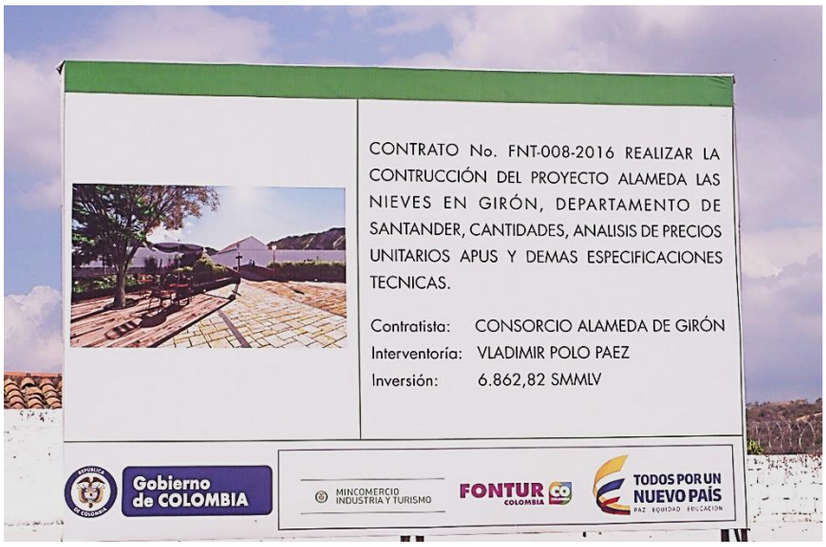

LOSETAS TEXTURIZADAS DE ALERTA FRENTE A LOS ACCESOS VEHICULARES DE LOS INMUEBLES, CASO URBANO ANTIGUO DEL MUNICIPIO DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

CIUDAD DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO BOYACA, LOSETS TEXTURIZADAS DE ORIENTACION.

CIUDAD DE BOGOTA-AVENIDA 68, LOSETAS TEXTURIZADAS DE ALERTA INSTALADAS EN CADA PASO DE LA ESCALINATA.

MUNICIPIO DE ARCABUCO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, LOSETAS TEXTURADS DE ORIENTACION.

MUNICIPIO DE ARCABUCO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, LOSETAS TEXTURADS DE ALERTA DE COLOR AMARILLO.

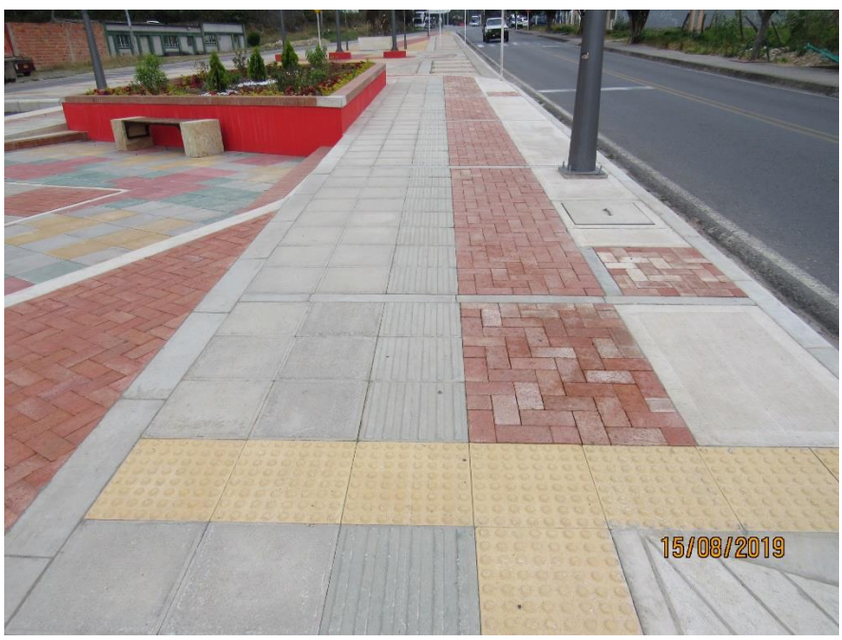

CIUDAD DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, LOSETAS TEXTURIZADAS DE ORIENTACION Y VADO
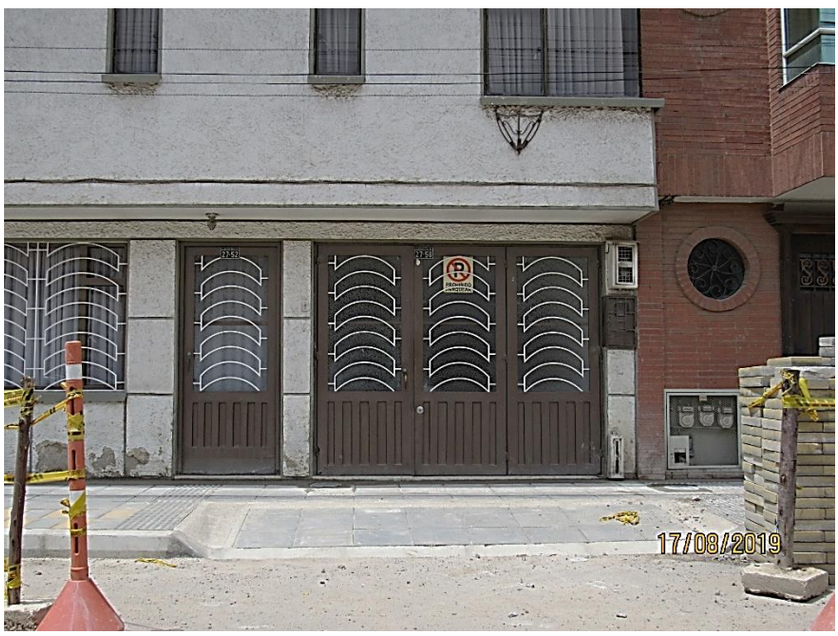
CIUDAD DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, LOSETAS TEXTURIZADAS DE ALERTA FRENTE A LOS ACCESO DE GARAJES DE INMUEBLES Y POMPEYANOS FRENTE A LOS ACCESOS A PARQUEADEROS Y GARAJES DE INMUEBLES.